



Cutral Co, 19 de Febrero del año 2025.-

VISTOS: Estos autos caratulados "F. I. C. M. C/ F. B. J. M. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS (AUTOS RECARATULADOS)" que vienen al despacho para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la actora contra la providencia de fecha 9/10/2024 (fs. 447) que dispuso la prórroga de la medida cautelar dictada en fecha 01/07/2024 por el plazo de treinta días, de los que:

RESULTA: Que en autos se encuentra vigente en favor de C. M. F. I. la cuota alimentaria fijada con fecha 8/09/2021, del **VEINTE por ciento (20%)** de lo que tenga a percibir el Sr. F. B. J. M. de sus empleadoras (Y.P.F y U.T.N) por todo concepto con más la parte proporcional del S.A.C.- Las sumas resultantes son retenidas por su empleadora y depositadas en la cuenta de autos para la percepción directa por parte de la beneficiaria.

Que con fecha 01/07/2024 (fs. 378) denuncia el alimentante su desvinculación con su empleadora Y.P.F, poniendo en conocimiento que la empresa depositaría el 20% de la liquidación final en la cuenta de autos, por lo que, a fin de garantizar la percepción mensual de la cuota alimentaria, peticiona la suspensión del pago inmediato y la liberación mensual de los fondos a petición de la interesada, hasta tanto comience un nuevo trabajo en relación de dependencia. Haciendo reserva de reclamar la devolución de los fondos.

Con fecha 01/07/2024 se dispone cautelarmente la suspensión del pago automático. Como así también la baja de la tarjeta de débito y la autorización para operar con homebanking. No habiéndose acreditado los extremos invocados (la desvinculación y el depósito de la indemnización) la medida se dispone por el término de sesenta días.



Con fecha 9/10/2024 (fs. 447) se renueva la medida cautelar por el plazo de treinta días.

Contra esa providencia con fecha 16/10/2024 (fs. 456) plantea la actora recurso de revocatoria con apelación en subsidio. De cuyos fundamentos se dio traslado al alimentante, quien lo contesta en fecha 5/11/2024 (fs. 458).

CONSIDERANDO: Que agravia a la actora la decisión de inmovilizar la cuenta judicial puesto que entiende la hace cautiva de un monto judicial que quedaría estanco o inmóvil de actualización; que las cuotas alimentarias quedarían "congeladas" al último ingreso de YPF. Por otra parte entiende que la suma depositada por YPF (porcentaje de indemnización retenido en virtud de lo dispuesto en estas actuaciones) lo es en concepto de alimentos y en tal carácter imposible de ser repetidos (conf. art. 539 CCyCN).

Por su parte el alimentante sostiene que existe numerosa jurisprudencia en la provincia de Neuquén respecto a que no debe efectuarse retención de cuota alimentaria sobre la indemnización por desvinculación del trabajador. Que las sumas depositadas por su empleadora por dicho concepto constituyen una garantía para no verse afectado el derecho alimentario, lo que no le otorga derecho a la beneficiaria para administrar las mismas.

Que analizadas las constancias de autos se advierte que la discrepancia principal que surge entre las interpretaciones de las partes, radica en la naturaleza jurídica de las sumas retenidas y depositadas por la empleadora sobre la liquidación final del alimentante.

La actora considera que dichas sumas corresponden a su cuota alimentaria, lo que le otorga derecho de administración y disposición, incluso advirtiendo la desvalorización de las mismas solicita se constituyan en plazo fijo.



Por su parte el progenitor, no le atribuye tal carácter y entiende que se trata sólo de una garantía al pago de cuotas futuras.

En lo que respecta al tema traído a resolver lo cierto es que no existe una postura doctrinal ni jurisprudencial unánime, habiéndose diferenciado tres corrientes distintas. La primera sostiene que el despido del alimentante torna incierto el pago de la cuota por lo que en tal supuesto la indemnización toma el lugar de los ingresos del alimentante. La segunda postura, sostenida por Méndez Costa, admite el embargo de la indemnización siempre que se trate de hijos menores; por último la tercera corriente rechaza la retención sobre la indemnización por despido toda vez que la pensión alimentaria se fija teniendo en cuenta los ingresos habituales del alimentante y la indemnización tiene carácter reparatorio. (conf. Kemelmajer de Carlucci, Molina de Juan Mariel, "Alimentos" Tomo II, pag 38. Rubinzal Culzoni Editores.).

Se encuentra vigente en autos una cuota alimentaria del 20% de los ingresos del alimentante, que se pactó teniendo en miras la totalidad de ellos, que eran por entonces sus "haberes".

El ingreso, entonces, estaba entendido como una remuneración normal y habitual que el demandado percibía por sus tareas. No se trataba de cualquier ingreso.

"El salario constituye un "beneficio" una "ventaja" que recibe el trabajador en virtud de la prestación que por su parte cumple y que, en consecuencia, desde el punto de vista jurídico, consiste en "la ventaja patrimonial que se recibe como contraprestación del trabajo subordinado", pudiendo consistir dicha "ventaja" en alguna cosa que no sea dinero, por ejemplo una "ocasión de ganancia", de modo tal los valores que reciba el trabajador con motivo de la relación de trabajo, pero



no como contraprestación de su trabajo, no constituirá salario." (Voto del doctor Capón Filas). Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, 27/2/86. Wilson, Luis M. E. c. Compañía Química, S. A. La Ley Online).

En tal sentido y sin que sea esta la oportunidad para profundizar sobre la significación de una indemnización por despido, al respecto se ha dicho que la misma no implica un verdadero "incremento" patrimonial que se hubiera originado en algún tipo de actividad desplegada por el deudor (aún la meramente financiera, como el acrecimiento de inversiones bancarias, bursátiles, etc.), sino de una mera sustitución o subrogación de un bien por otro. La indemnización debe limitarse a restablecer el equilibrio patrimonial, sin enriquecer al damnificado" (Llambías, Código Civil Anotado, T. II-A, p. 154, y C.N.Civ. Salas A y D, cits. por el mismo en p. 161, n° 7).-

"La indemnización laboral por despido participa de esa misma significación pues su sentido, en efecto, es el de "sustituir el bien entrañado en el mismo empleo o relación laboral que, como principio, es "por tiempo indeterminado" (cf. art. 90 LCT), frente a la circunstancia del "distracto" o ruptura injustificada del vínculo." (PI-1.999-I-145/147, Sala I y también "AGUAYO EDITO Y OTRO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO S/ INCIDENTE DE APELACION", Expte. N° 216-CA-99, Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción judicial de la Provincia de Neuquén. Sala II).-

En cuanto al carácter de las indemnizaciones, lo especifica la ley 18037 en su art. 12: "No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, ni las asignaciones pagadas en concepto de beca. Tampoco se considera



remuneración las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral, en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular. Las sumas a que se refiere este artículo no están sujetas a aportes y contribuciones".

Dicho ello es indispensable destacar que la cuota alimentaria no se compone de "cualquier" ingreso, sino sólo con aquellos de carácter "permanente", pues lo pactado por las partes fue una retención y descuento de un porcentaje de los haberes del demandado lo cual debe entenderse como los haberes o salario percibido en forma habitual en contraprestación de sus tareas. La indemnización, conforme se explicara supra, participa de una naturaleza jurídica diversa y no constituye "haber", "salario" o "remuneración".

"En resumen, podemos afirmar entonces que la interpretación que efectúa la actora de los alcances del convenio resulta ser forzada. El ingreso de un trabajador en relación de dependencia es su salario, o sueldo, como prefiera llamársele, y su característica principal es su carácter de retribución por los servicios prestados y en dicho ingreso se encuentran incluidos los aguinaldos o S.A.C.(...) A más de ello, no debe dejar de tenerse presente que el objeto de la cuota alimentaria es permitir al hijo desarrollarse material y moralmente, esto es, crecer, con el apoyo material y moral de sus progenitores, pero de ningún modo de la prestación debe seguir el eventual enriquecimiento de uno de ellos, so riesgo de exorbitar su naturaleza y convertirse en fuente de enriquecimiento indebido.- Es en función de ello entonces, es que puede afirmarse que la expectativa de un 25% sobre un eventual monto indemnizatorio no estuvo en miras de las partes al acordar los alimentos.- (Cámara Apelaciones de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro,



Secretaría 1, "JUNCO MARIANA VANESA C/ MARTINEZ PABLO FERNANDO S/ ALIMENTOS", 2013-12-12).

Conforme tuvo dicha nuestra Cámara de Apelaciones del interior en autos "MUÑOZ TELMA ANAHI MARISOL Y FONTALBA HUGO ALEJANDRO S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO" (Expte.63454/2013), de fecha 2/12/2021 de la Oficina de Atención al Público y Gestión de Cutral Có) *"Existe vasta jurisprudencia en este sentido, en tanto se sostiene que "la indemnización por despido no está comprendida dentro de la cuota alimentaria, ya que tiene carácter reparatorio a los efectos de permitir el desenvolvimiento del alimentante que carece de trabajo y hasta que pueda iniciar otra actividad o jubilarse (cfr. Cám. Nac. Apel. Civil, Sala E, 24/2/2003, LL 2003-B, pág. 613; ídem, Sala A, 30/5/1989, ED 134, pág. 217).(...).*

Si bien las circunstancias de hecho han variado, puesto que el alimentante ya no cuenta con el trabajo en relación de dependencia con YPF, lo cierto es que por el momento sólo ha variado la **modalidad de pago** de esa cuota alimentaria.

Que la suspensión del pago automático ha sido dispuesta en garantía del derecho alimentario de la beneficiaria, justamente para que no se vea afectado durante la situación de "desempleo" del alimentante y hasta tanto denuncie el Sr. F. B. una nueva fuente de ingresos.

Entiendo la complicación que importa el bloqueo de la cuenta alimentaria a la hora de atender las necesidades de C.. No sólo en el orden de lo cotidiano, sino también a la hora de implementar la transferencia de fondos desde este Juzgado, que es una operación que insume varios días y etapas en virtud de bloqueo de la cuenta. Tratándose las partes de personas adultas y responsables del destino de los fondos, podrán las



mismas proponer la forma de conservar los mismos, siempre respetando la naturaleza jurídica de la prestación alimentaria.

Por ello, encontrándose garantizado el derecho alimentario de C., entiendo corresponde en este estado rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la actora a fs. 456.

Atento la naturaleza de la cuestión planteada y, habiéndose creído la parte actora con derecho a reclamar, entiendo corresponde imponer las costas en el orden causado.

Por ello:

RESUELVO: 1. RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la actora a fs. 456; **2.** Imponer las costas en el orden causado conforme se expusiera en los considerandos y regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada por los letrados, los de la **Dra. ...** como letrada patrocinante de la parte actora en la suma de **PESOS CIENTO CUARENTA MIL (\$ 140.000,00)** y los del Dr. ... en la suma de **PESOS CIENTO CUARENTA MIL (\$ 140.000,00)**. **3. NOTIFÍQUESE y REGISTRESE.**

M.C

**DRA. SILVINA A. ARANCIBIA NARAMBUENA
JUEZ**

En igual fecha se registra la presente digitalmente. Conste.-

**Dra. MARIANA CALDIERO
PROSECRETARIA**